Contraloría General del Departamento del Cesar

Compromiso con la verdad

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR
FECHA: 05/04/2022
HORA: 11:57 AM
RECIBIDO: Arleen Sanchez G.

Proyecto de Ordenanza

EXPOSICION DE MOTIVOS

"POR LA CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE ASIGNACION SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La Constitución Política de Colombia en su inciso 3 del artículo 272, establece: "Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. Así mismo el artículo 3 de la ley 330 de 1996 reglamenta la anterior norma, estableciendo que es atribución de la Asamblea Departamental, en relación con la respectiva Contraloría, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración, correspondiente a las distintas categorías de empleo, a iniciativa del Contralor.

La Constitución Política de Colombia en su numeral 19 del artículo 150 indica; es facultad del Congreso de la República expedir las leyes marco, a las cuales debe sujetarse el Gobierno, y en el literal e) se ordena fijar el régimen salarial de los empleados públicos, en esa competencia concurrente, se expidió la Ley 4 de 1992 en la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las entidades territoriales, y en el artículo 12 parágrafo único, establece que el Gobierno señalara el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencia con cargos similares en el orden Nacional

El artículo 66 de la Ley 42 de 1993, en desarrollo del artículo 272 de la Constitución Política, las asambleas y concejos distritales y municipales deberá dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

La ley 617 de 2000, en el artículo 27 consagra "salario de los Contralores Departamentales. El monto de los salarios asignados a los contralores Departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del Salario del Gobernador.

La Corte Constitucional como guardiana de la integridad de nuestra Constitución política se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias sobre el tema salarial, entre ellas la C-1064 de 2001 y la C-1017 de 2003, que en su contexto dice: "existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículos 53 y concordantes de C.P) y, por ende, a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, el aumento del IPC en el año inmediatamente anterior, sin que este sea el único parámetro que puede ser tenido en cuenta".

Mediante Decreto No.462 del 29 de MARZO del 2022, **por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional**.

Proyecto de Ordenanza

El artículo primero del Decreto en mención establece el monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y alcaldes.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

El incremento salarial se hará aplicando el sistema porcentual ponderado teniendo en cuenta que ningún empleado adscrito a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Cesar, supere el límite máximo salarial establecido en el Decreto Nacional No. 462 del 29 de marzo del 2022.

Que los límites salariales decretados por el gobierno Nacional para la vigencia fiscal 2022 no superan el porcentaje del 7.26%, respecto al salario de la vigencia fiscal 2022.

Por las anteriores consideraciones, se hace necesario someter a consideración de la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar el presente proyecto de Ordenanza; el cual busca las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución política.

JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR
Contralor General del Departamento del Cesar

Proyectó: Wilfrido Rafael García Chamorro
Secretario General

Revisó: Marlon Antonio Chinchia Escobar
Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó Hellen Tatiana Gómez Monsalvo
Contralora Auxiliar

Proyecto de Ordenanza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 300 numeral 9º de la Constitución Política de Colombia,

CONSIDERANDO

a.) Que de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 330 de 1996, las Contralorías Territoriales están dotadas con autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

b.) Que conforme a la normatividad citada y jurisprudencia, las Contralorías Departamentales participan de los mismos atributos esenciales de la Contraloría General de la República, como lo es la ordenación del gasto.

c.) Que de acuerdo al artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, es facultad del Congreso de la República expedir las Leyes, Marcos o Cuadros, a las cuales debe sujetarse el Gobierno; así mismo en el literal e), se ordena fijar el régimen salarial de los empleados públicos; en ese orden se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual se consagra lo pertinente a salarios y prestaciones sociales para las entidades territoriales; donde en su artículo 12 establece que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. Y en el literal a.) del artículo segundo manifiesta el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, donde en ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. Así mismo el artículo 123 de la Constitución Política señala quienes son servidores públicos, generalizando a los empleados y trabajadores del Estado.

d.) Que a lo anterior es de considerar el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C-315 de 1995 y en uno de sus apartes se lee. "*La determinación de un límite máximo salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados*".

e.) Que la Corte Constitucional como guardiana de la integridad de la Constitución Política se ha pronunciado en reiteras jurisprudencias sobre el tema salarial,

entre ellas la C-1064 de 2001 y la C-1017 de 2003, en las cuales se lee. "*Existe un derecho Constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a* ***mantener el poder adquisitivo de sus salarios*** *(artículo 53 y concordantes de la Constitución Política) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, esto es, el aumento del IPC en el año inmediatamente anterior, sin que este sea el único parámetro que puede ser tenido en cuenta*".

"*El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que dentro de los cuatro años de vigencia del plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal periodo cuatrienal, incrementos iguales o superiores al IPC, para estos servidores*".

También establece la sentencia, "*en caso que los recursos apropiados sean insuficientes para cumplir los parámetros resumidos en el aparte 6 de esta sentencia, se efectúen las adiciones y traslados presupuestales correspondientes*".

f.) Que la Constitución Política consagra como derechos fundamentales la igualdad de las personas ante la Ley, artículo 13 y artículo 53, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcionada a la cantidad y calidad de trabajo; situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las cuentes formales del derecho; "*primicia de la realidad sobre las formalidades*".

g.) Que considerando que el elemento remuneratorio es esencial para que se configuren las condiciones dignas y justas en las cuales debe el trabajador prestar sus servicios, según lo preceptuado en el artículo 25 de la Constitución Política, dentro de una política de incentivos a los servidores públicos de la entidad, se determinará el incremento salarial para la vigencia fiscal 2022.

h.) Que el presidente de la República, mediante Decreto 462 del 29 de Marzo de 2022, en su artículo séptimo 7° estableció para el 2022 el límite máximo de asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales con fundamento al incremento salarial pactado de 7.26%, así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	15.901.409
ASESOR	12.710.497
PROFESIONAL	8.879.305
TÉCNICO	3.291.615
ASISTENCIA	3.258.955

i.) Que el incremento salarial de los empleados adscritos a la planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, se hará aplicando el sistema porcentual ponderado teniendo en cuenta la Constitución y las Leyes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ORDENA

ARTÍCULOPRIMERO: A partir de la vigencia de la presente ordenanza, fijase las siguientes escalas de asignación salarial para los funcionarios de la Contraloría General del Departamento del Cesar, vigencia 2022 así:

NIVEL DIRECTIVO-CODIGO	GRADOS	CANTIDAD FUNCIONARIOS	ASIGNACION SALARIAL
010	01	1	$15.280.293
035	01	1	$8.567.934
073	01	1	$8.567.934
009	01	2	$5.719.107
006	01	1	$5.719.107
NIVEL ASESOR-CODIGO			
015	01	3	$5.719.107
NIVEL PROFESIONAL			
222	03	3	$4.384.648
219	02	3	$4.98.6928
219	01	8	$3.723.743
NIVEL TECNICO-CODIGO			
367	08	3	$3.291.612
NIVEL ADMINISTRATIVO CODIGO			
407	06	9	$3.258.951

ARTICULO SEGUNDO: En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los niveles y códigos, la segunda los grados, la tercera el número de funcionario por grados y la cuarta corresponden a las asignaciones básicas mensuales, para cada grado y nivel.

ARTICULO TERCERO: La remuneración mensual del señor Contralor del Departamento del Cesar, será la correspondiente al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador del Departamento del Cesar, el cual asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($15.280.293)** MCTE, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 2 del Decreto No 462 del 29 de Marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Increméntese la remuneración mensual de los servidores públicos de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en 7.26%, a partir del primero de enero de 2022.

Proyecto de Ordenanza

ARTÍCULO QUINTO: El incremento salarial ordenado, se pagará con cargos al presupuesto de gastos de la Contraloría General del Departamento del Cesar, el cual hace parte del presupuesto del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente ordenanza rige a partir de su Sanción y Publicación en la Gaceta Departamental.

Dado en el recinto de la Honorable Asamblea del Departamento del Cesar de la ciudad de Valledupar, a los

Presentado a iniciativa del Señor Contralor del Departamento del Cesar

JUAN FRANCISCO VILLAZON TAFUR
Contralor General del Departamento del Cesar

Proyectó: Wilfrido Rafael Garcia Chamorro
Secretario General

Revisó: Marlon Antonio Chinchia Escobar
Jefe de la Oficina Asesora de Juridica

Aprobó Hellen Tatiana Gómez Monsalve
Contralora Auxiliar

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó JG
Aprobó

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 462 DE 2022

29 MAR 2022

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2021 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2022 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2021 certificado por el DANE, más uno punto sesenta y cuatro por ciento (1.64%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2021 certificado por el DANE fue de cinco punto sesenta y dos por ciento (5.62%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete punto veintiséis por ciento (7.26%) para el año 2022, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente Decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1º de enero del año 2022 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	18.755.197
PRIMERA	15.891.504
SEGUNDA	15.280.293
TERCERA	13.147.740
CUARTA	13.147.740

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 3. ***Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.*** A partir del 1º de enero del año 2022 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	18.755.197
PRIMERA	15.891.504
SEGUNDA	11.486.730
TERCERA	9.214.188
CUARTA	7.708.054
QUINTA	6.207.953
SEXTA	4.690.340

Artículo 4. ***Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.*** El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. será de dieciocho millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos ($18.755.197) m/cte.

Artículo 5. ***Viáticos.*** El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 6. ***Bonificación de dirección.*** La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7. ***Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.*** El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2022 queda determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO SISTEMA GENERAL	LIMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	15.901.409
ASESOR	12.710.497
PROFESIONAL	8.879.305
TÉCNICO	3.291.615
ASISTENCIAL	3.258.955

Artículo 8. ***Prohibición para percibir asignaciones superiores.*** Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7º del presente Decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

Artículo 9. ***Viáticos.*** El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. ***Subsidio de alimentación.*** El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones treinta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos ($2.039.955) m/cte., será de setenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($72.749) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. ***Prohibiciones.*** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. ***Competencia para conceptuar.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. ***Vigencia y derogatoria.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 980 de 2021 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2022 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 29 MAR 2022

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional".

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

29 MAR 2022

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

NERIO JOSE ALVIS BARRANCO